

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

Huanuco, 28 de Abril del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000044-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 00434, de fecha 08 de enero del 2026, **presentado por el administrado Wilson César Tarazon Berastein**; Informe N° 029-2026-MDA/GDE, de fecha 09 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N° 008-2026-MDa-GAJ, de fecha 13 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 009-2026-MDA-GAT, de fecha 15 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 032-2026-MDA-GAJ, de fecha 23 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 1092-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 10 de julio de 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección Fiscalización N° 009618 y la Notificación Preventiva N° 004540, ambos de fecha 11 de junio del 2025, por el cual se deja constancia del operativo de oficio que el inmueble ubicado en la Carretera Central Huánuco – Tingo María Ref.: Frente al establecimiento ACERO SERVANTES) – Amarilis, Distrito de Amarilis, cuyo propietario o representante es el señor Wilson Cesar Tarazona Berastein, con DNI N° 80154938, viene ejecutando una construcción sin autorización y/o resolución de licencia municipal (respectiva obra nueva, ampliación, remodelación, cercado y otros), incurriendo en el código de infracción 2.02.01, correspondiendo una multa del 10% de la UIT vigente que asciende a la suma de S/. 535.00 (Quinientos Treinta y Cinco con 00/100 Soles) y medida complementaria estipulada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

N° Expediente: A0000020260000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: VNKKDU3



Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio de Informe N° 1403-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 12 de agosto del 2025, concluye lo siguiente: "4.1 Se identificó un error tipográfico con relación a la sanción aplicable a la infracción detectada y tipificada según ORDENANZA MUNICIPAL N°029-2019-MDA-RASA-TISA, código 2.02.01, "por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva, ampliación, cercado y otros)", con multa equivalente al 10% DEL VALOR DE LA OBRA. 4.2 Visto los actuados dentro del marco legal, la imposición de SANCION MULTA POR EJECUTAR UNA CONSTRUCCIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA deberá ser equivalente al 10% DEL VALOR DE LA OBRA, siendo la suma de S/5,191.80 (cinco mil ciento noventa y uno con 80/100 soles) para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser la PARALIZACIÓN DE OBRA por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión del acto resolutivo. 4.3 Cabe precisar que la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°004540 contiene todos los datos requeridos para la correcta imposición de la sanción administrativa".

Que, la Resolución Gerencial N° 1038-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de noviembre del 2025, resuelve: "Artículo Primero. - IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al administrado SR. WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN, identificado con DNI N°80154938, ubicado en Carretera Central Huánuco-Tingo María (Ref. frente al establecimiento ACERO SERVANTES), del Distrito de Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.02.01, "por ejecutar una construcción sin la autorización y/o resolución de licencia municipal respectiva (obra nueva. ampliación, cercado y otros)", aplica la multa del 10% del valor a la Obra, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA y TISA, siendo la suma S/. 5,191.80 (Cinco Mil Ciento Noventa y Uno con 80/100 soles), en mérito a la Notificación Preventiva N°00-45-40-2025-MDA del 11 de junio del 2025. [...]".

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contare con los elementos

N° Expediente: A0000020260000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: VNKKDU3



suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Que, el administrado Wilson César Tarazona Berastein, identificado con DNI N° 80154938, mediante documento con Reg. N° 00434, de fecha 08 de enero del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1308-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de noviembre del 2025, así como de la Notificación Preventiva N° 004540-2025-MDA, de fecha 11 de junio del 2025, sustentando principalmente que la Notificación Preventiva N° 004540-2025-MDA por estar edificando sin licencia de construcción, verificando la documental se advierte que transgrede el derecho al debido proceso por falta de individualización del administrado, toda vez, que el mencionado ciudadano tal y como puede corroborarse con la base de datos que conserva su entidad no goza de un título como propietario o posesionario del terreno ubicado en la Carretera Central Huánuco – Tingo María (Ref. frente al establecimiento Acero Servantes) y por lo mismo carece de legitimidad para obrar como parte en el presente proceso, en razón a ello los actos administrativos impugnados incurrir en nulidad absoluta, pues no se puede incorporar a un proceso y menos sancionarse a un sujeto que carece de legitimidad para obrar.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante Informe N° 029-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de enero del 2026, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la opinión legal correspondiente atendiendo al recurso de apelación interpuesta por el administrado Wilson César Tarazona Berastein.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 008-2026-MDA-GAJ, de fecha 13 de enero del 2026, previa a la emisión de opinión legal solicita al despacho de la Gerencia de Administración Tributaria informe en forma documentada si el administrado Wilson César Tarazona Berastein tiene la condición de contribuyente en esta entidad y se determine además la ubicación del predio que se afecta para la condición de contribuyente.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, por medio del Informe N° 009-2026-MDA-GAT, de fecha 15 de enero del 2026, menciona que verificado el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) se ha constatado que el administrado Wilson César Tarazona Berastein no se encuentra registrado en la base de datos, por lo cual no figura como contribuyente registrado ante esta entidad, conforme al pantallazo adjunto.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 032-2026-MDA-GAJ, de fecha 26 de enero del 2026, emite opinión legal a fin de que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra

N° Expediente: A0000020260000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: VNKKDU3



la Resolución Gerencial N° 1038-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de noviembre del 2025, presentado por el administrado Wilson Cesar Tarazona Berastein y se ordene retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de fiscalización, debiendo levantarse nueva acta de fiscalización en donde se identifique al propietario o posesionario del predio materia de infracción e imponerse la Notificación Preventiva correspondiente. El área legal sustenta su opinión legal bajo los siguientes argumentos:

- (i) Se tiene el Informe N° 009-2026-MDA-GAT de fecha 15 de enero del 2026, de la Gerencia de Administración Tributaria mediante el cual informa que el administrado Wilson Cesar Tarazona Berastein, no se encuentra registrado en la base de datos y no tiene la condición de contribuyente en la Municipalidad Distrital de Amarilis; siendo así, no se tiene individualizado al infractor administrativo, por cuanto se advierte del Acta de Fiscalización y de la Notificación Preventiva fueron entendidas con la persona de Víctor Miraval Valdivia, quien se encontraba laborando en la ejecución de la construcción materia de sanción.
- (ii) Conforme a lo descrito en el párrafo anterior y estando a lo expuesto por el administrado, se colige que se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora administrativa, específicamente el principio de causalidad y por el cual se deduce que no se tiene identificado al infractor administrativo. Siendo así, se estaría ante un vicio que causa su nulidad, establecida en el artículo 10, inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente la recurrida deviene en nulo, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento sancionador hasta la etapa de fiscalización.

Que, se reconoce el principio de causalidad en el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo los siguientes términos: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Al respecto, se menciona que la causalidad exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como que la asunción de la responsabilidad debe responder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹. Dicho de otro modo, este principio implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado².

Que, revisado los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se tiene que el Acta de Fiscalización N° 009618, de fecha 11 de junio del 2025, se levantó en presencia de un personal de la construcción, identificado con el nombre de Víctor Miraval Valdivia, con DNI N° 22882308, y no del propietario o posesionario de la edificación ubicada en la Carretera Central Huánuco – Tingo María (Ref. frente al establecimiento ACERO SERVANTES). Sumado a ello, se tiene el Informe N° 009-2026-MDA-GAT, de fecha 15 de enero del 2026, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, del cual no se desprende elemento alguno que permita acreditar que el señor Wilson Cesar Tarazona Berastein ostente la condición de propietario o responsable de la referida edificación, y que por ende nos permita concluir que exista una omisión de su parte para solicitar la correspondiente licencia municipal. En consecuencia, **la resolución impugnada carece de una debida imputación subjetiva, al no haberse acreditado el vínculo entre el administrado y la conducta infractora, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 1308-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de noviembre del 2025,** presentado por el administrado **WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN**, identificado con DNI N° 80154938, mediante documento con Reg. N° 00434, de fecha 08 de enero del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos de la **Resolución Gerencial N° 1308-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de noviembre del 2025,** por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ Morón, J. C. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", 14° Edición, Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, p. 444.

² Guzmán, C. "El procedimiento administrativo sancionador", Lima, Instituto Pacífico, 2021, p. 78.

N° Expediente: A0000020260000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

• URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>

• CVD: VNKKDU3

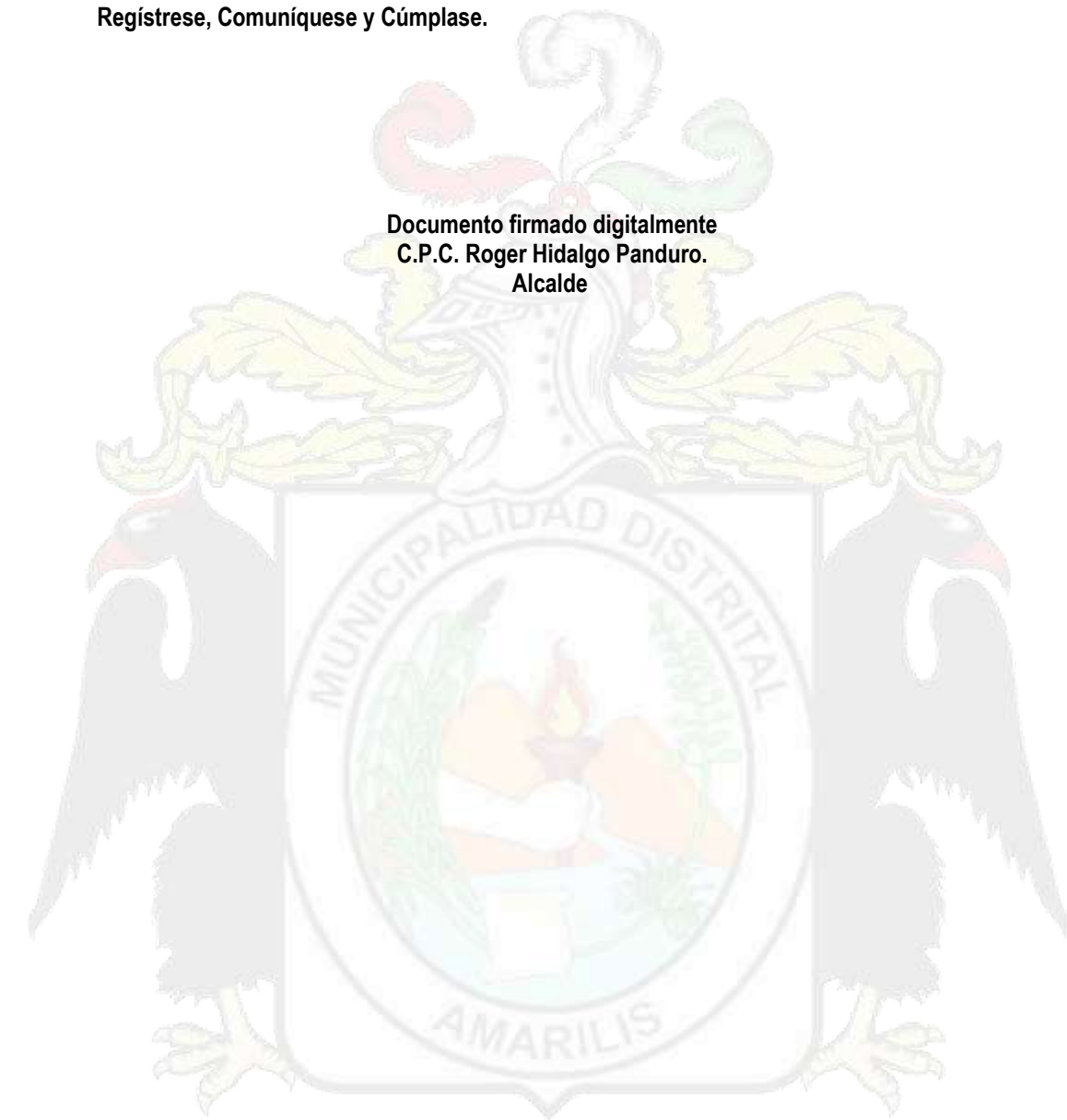


General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **RETROTRAER** hasta la etapa de fiscalización, debiendo levantarse nueva Acta de Fiscalización en donde se identifique al propietario o posesionario del predio materia de infracción e imponerse la Notificación Preventiva correspondiente, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: A0000020260000136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: VNKKDU3

